

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ARGEMIRO NIÑO MORENO**, con apoderado especial, contra la sociedad **MAXSERVING M&H S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ANGIE KATERINE HERNANDEZ HERRERA**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No es necesario reiterar el documento de identidad del demandante y de la demandada, en todo el texto de la demanda, pues ya aparecen en el encabezado del líbello.

2.- En el **hecho 4** no indica la naturaleza del contrato presuntamente celebrado entre las partes, tampoco precisa la **MODALIDAD**, aspecto indispensable para el cálculo de la **pretensión 8**.

3.- En el **hecho 6º** no discrimina el monto del salario devengado por cada año de servicio (2021 y 2022), tampoco indica si el valor del auxilio de transporte reconocido por cada año de servicio (2021 y 2022). Igualmente, deberá precisar por qué medio era efectuado el pago del salario. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones, aspecto que influye en la cuantía, factor determinante de la competencia.

4.- En la **pretensión 1º** no precisa la modalidad del contrato de trabajo presuntamente celebrado entre las partes, aspecto indispensable para la cuantificación de la indemnización deprecada en la **pretensión 8**.

Además, la redacción de la **pretensión 1** es incoherente, pues al inicio indica que entre las partes existió una *relación laboral* y al final expresa *sin contrato de trabajo*.

5.- Incurre en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** respecto de lo solicitado en la **pretensión 4** y lo pedido en la **pretensión 8** pues corresponde a consecuencias excluyentes.

Además, la solicitud de **REINTEGRO** es **REITERATIVA** en las **pretensiones 4 y 12**.

6.- La presentación de la **pretensión 5º** no cumple el requisito descrito en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en una sola pretensión varias acreencias laborales, obviando que debe formularlas por **SEPARADO**. Por tanto, deberá presentar las pretensiones discriminadas por concepto, identificando cada acreencia por **NOMBRE**, periodo de causación (inicial y final) y valor.

Adicionalmente, omite **CUANTIFICAR** las acreencias laborales que se causaron con posterioridad al reintegro, aspecto que influye en la determinación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

7.- No **CUANTIFICA** la **pretensión 6º** por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en **DINERO** la sanción allí descrita.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARGEMIRO NIÑO MORENO
DEMANDADA: MAXSERVING M&H S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2023-00229-00

8.- La presentación de la **pretensión 9º** no cumple el requisito descrito en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en una sola pretensión varios conceptos (aportes a salud, pensión y riesgos laborales), obviando que debe formularlas por SEPARADO. Por tanto, deberá presentar las pretensiones discriminadas por concepto, identificando cada uno por NOMBRE, periodo de causación (inicial y final) y valor.

En tratándose de **aportes a pensión** debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite CUANTÍA.

9.- No CUANTIFICA la **pretensión 11** por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden los aportes a Caja de Compensación causados y presuntamente no cotizados.

10.- Incurrir en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** respecto de lo solicitado en las **pretensiones 13 y 14** en relación con lo pedido en la **pretensión 7** pues la indemnización moratoria (art. 65 CST), los intereses moratorios y la indexación son **sanciones excluyentes**.

En el evento en que insista en el reconocimiento de intereses moratorios O indexación y formule en debida forma la solicitud, deberá, expresar sobre qué condenas pretende se liquiden y CUANTIFICARLOS, causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), pues son aspectos que influyen en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

11.- En el acápite de CUANTÍA omitió precisar a cuánto asciende en DINERO las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia de este Despacho para conocer del proceso (artículo 12 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ARGEMIRO NIÑO MORENO**, con apoderado especial,

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARGEMIRO NIÑO MORENO
DEMANDADA: MAXSERVING M&H S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2023-00229-00

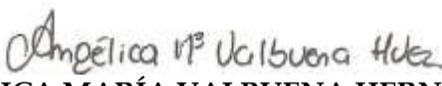
contra la sociedad **MAXSERVING M&H S.A.S.**, representada legalmente por la señora ANGIE KATERINE HERNANDEZ HERRERA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere al apoderado demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado **HUGO JAVIER HINOJOSA CABEZA**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

